

Este Periódico se publica los Lunes y Viernes de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 21 rs. cada tres meses: 10 cada mes á los particulares de fuera, y 5 á los Suscritores en esta Capital, reconociéndole en la Librería.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano: Plasencia, librería de Pís: Alcantara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo García.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

*CIRCULAR NUM. 39.*

Real orden, sobre el ceremonial que se ha de observar en las fiestas de corte como besamanos y demas actos de las Autoridades.

*El señor Subsecretario de Guerra con Real orden de 19 de Febrero último, me comunica la Real circular del Ministerio de Gracia y Justicia de igual fecha, cuyo tenor es el siguiente:*

Las frecuentes contestaciones y etiquetas que de muy antiguo se han suscitado en las provincias entre sus diferentes Autoridades sobre la celebracion y concurrencia á la ceremonia llamada de Corte, en ciertos dias de gala, y acerca de la procedencia y lugar que debe ocupar cada una de ellas cuando concurren varias á algun acto público religioso ó de cualquiera otra naturaleza, han llamado la atencion del Gobierno; y á fin de hacer cesar todo motivo de contestacion en esta parte, considerando que dicha ceremonia no es mas que una representacion del acto del mismo nombre, ó del llamado de besamanos, en que los Reyes reciben en semejantes dias, ó por acontecimientos gratos á la Nacion, las felicidades y votos de todos los Cuerpos, Autoridades y personas de distincion que residen cerca de su Gobierno; y deseando por lo mismo que se asemeje lo mas posible, y que tenga toda la importancia y grandeza que corresponde, se ha servido mandar S. M. la REINA Gobernadora conformándose con el parecer del Consejo de señores Ministros:

1.º Que en cada cabeza de provincia, ó pueblo de consideracion de la Península é Islas adyacentes, en que se haya practicado hasta aqui la ceremonia ó recepcion de Corte ó besamanos en dichos dias, no se celebre mas que un solo acto de esta naturaleza, cesando el particular que cada Gefe de los diferentes ramos de la administracion pública haya acostumbrado á tener.

2.º Que el Capitan general de la provincia propietario ó interino con Real nombramiento, ó en su defecto el 2.º Cabo, igualmente propietario ó interino con el

propio Real nombramiento, y en su caso los Generales de la Real Armada, que obtengan con las mismas circunstancias, empleos equivalentes á aquellos, reciban la Corte, siempre que se celebre este acto en el pueblo de su distrito en que se hallaren.

3.º Que en los demas casos se verifique dicha ceremonia en la Autoridad que ejerza ésta en una mayor estension de territorio, ya sea militar, judicial, política, ó corresponda á cualquier otro ramo de la administracion pública, siempre que tenga Real nombramiento para servir su empleo en propiedad ó en comision.

4.º Que cuando sea la misma la estension del territorio en que las Autoridades ejerzan sus funciones, reciba la Corte aquella que sea mas antigua en el ejercicio de su empleo en el punto de su residencia.

5.º Que concurren á dicha ceremonia, y á la hora que de antemano señalare la Autoridad que ha de presidirla, los empleados de todas clases, llevando á su frente su respectivo Gefe.

6.º Que en los pueblos en que reside Real Audiencia concorra esta en Cuerpo, y sea recibida ante todo y con separacion de los demas Gefes y empleados en la administracion pública.

7.º Que en cuanto á la precedencia y lugar que hayan de ocupar las Autoridades en los actos públicos religiosos, ó de cualquiera otra naturaleza á que concurren, se observe lo prevenido en los cuatro artículos primeros, sin perjuicio de la inspeccion y vigilancia que debe ejercer la Autoridad política para la conservacion del buen orden. Lo que de mandato de S. M. digo á V. E. para su inteligencia.

*Y para que la tengan las Autoridades de este distrito á quienes comprende, he dispuesto su circulacion por los Boletines oficiales del mismo. Badajoz 2 de Marzo de 1836. = Butron.*

*CIRCULAR NUM. 40.*

Real orden, declarando queda vigente el artículo provisional, en el que se espresa que la Guardia Nacional sigue bajo las órdenes de las Autoridades militares:

*El señor Subsecretario de Guerra con fecha 15 del corriente me dice lo siguiente:*

Excmo. señor: el señor Secretario del Despacho de la

Guerra dice al Capitan general de Andalucía lo siguiente: -Habiendo dado cuenta á la REINA Gobernadora del oficio de V. E. de 15 de Febrero último, en que despues de manifestar que ha circulado á los Gobernadores y Comandantes militares del distrito de su cargo el Real decreto de 5 del propio mes, por el que se manda llevar á efecto el proyecto de Ley adicional á la de 25 de Marzo del año próximo pasado, relativa á la Guardia Nacional, á fin de que se dejen espeditas las funciones propias de las Autoridades civiles, y las faciliten los conocimientos y noticias que les pidan sobre el particular, solicita que, para evitar las dudas que en lo sucesivo pudieran ocurrir, se declare, si por el citado Real decreto queda derogado el artículo provisional de la espresada Ley, por el que se puso la Guardia Nacional bajo las órdenes de los Gefes militares, dependientes de este Ministerio por el término de un año. Enterada S. M., y conformándose con el dictámen del Consejo de señores Ministros que ha tenido por conveniente oír sobre este asunto, se ha servido resolver que diga á V. E. como de su Real orden lo verifico, que el artículo provisional está vigente en cuanto la Guardia Nacional sigue bajo las órdenes de las Autoridades militares dependientes de este Ministerio de mi cargo y que los nombramientos de Gefes y Oficiales se darán por las Autoridades que espresa el precitado Real decreto de 5 de Febrero último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1836. = Almodovar. - De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, consecuente á su oficio de 4 del actual.

*Lo que he mandado publicar en los Boletines oficiales de este distrito para la comun inteligencia, y que se cumpla lo que S. M. manda por quien corresponda. Badajoz 19 de Marzo de 1836. = Butron.*

## REAL AUDIENCIA DE ESTREMADURA.

### CIRCULAR NUM. 11.

*Real orden, previniendo á los Jueces ordinarios no se entrometan en los negocios de Cruzada, segun el artículo 36 del Reglamento provisional de Justicia.*

Ministerio de Gracia y Justicia. - Enterada la REINA Gobernadora de lo espuesto por el Comisario general de Cruzada, con motivo de haber pretendido algunos Jueces de 1.ª instancia, hallarse abolida la jurisdiccion privativa de aquel ramo á virtud de lo dispuesto en el Reglamento provisional para la administracion de Justicia, se ha servido mandar S. M., que los Juzgados ordinarios no se entrometan en los negocios de Cruzada, escluidos de su conocimiento por el artículo 36 del mencionado Reglamento, ni entorpezcan el ejercicio de las funciones pertenecientes á los Jueces Subdelegados de dicho ramo. Lo que de Real orden digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1836. = Alvaro Gomez. - Señor Regente de la Audiencia de Cáceres.

*Cuya Real orden, por providencia acordada en Audiencia plena en 22 del que espira, se mandó obedecer, guardar y cumplir, y que se circulase por medio de los Boletines oficiales de ambas provincias en la forma ya prevenida.*

*Es copia de su original de que certifico. Cáceres 29 de Febrero de 1836. = D. Manuel Sanchez Calderon.*

### CIRCULAR NUM. 12.

*Real orden, declarando que la Autoridad que conozca en*

*el ajuste de las cuentas del ramo de Propios, no puede estar sujeta á revision y contienda judicial.*

Ministerio de Gracia y Justicia. - Con fecha 13 del actual ha dirigido el señor Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, al Gobernador civil de Sevilla la Real orden siguiente: - He dado cuenta á S. M. de la consulta hecha por ese Gobierno civil en 22 de Julio del año último sobre que se figen los límites de la Autoridad judicial en los asuntos del ramo de Propios, evitándose las desagradables contestaciones que se suscitan acerca del conocimiento de aquella; y habiendo tenido por conveniente oír S. M. al Consejo Real de España é Indias, se ha servido declarar, conformándose con su dictámen, que la Autoridad que conoce en el ajuste de las cuentas de dicho ramo y en su aprobacion ó repulsa no puede estar sujeta á revision y contienda judicial, y que sus apremios deben quedar espeditos y mas bien auxiliados que entorpecidos ó contrariados por los medios que pueda prestarles la Autoridad judicial. - Lo que de la propia Real orden comunico á V. S. para inteligencia de ese Tribunal y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1836. = Alvaro Gomez. - Señor Regente de la Audiencia de Cáceres.

*Cuya Real orden, por providencia acordada en Audiencia plena celebrada en 29 de Febrero anterior, se mandó obedecer, guardar y cumplir, y que se circulase en los términos acostumbrados, á los Jueces de 1.ª instancia por medio de los Boletines oficiales de ambas provincias.*

*Es copia de su original de que certifico. Cáceres á 2 de Marzo de 1836. = D. Manuel Sanchez Calderon.*

## INTENDENCIA DE ESTREMADURA.

### CIRCULAR NUM. 12.

*Real orden, fijando los derechos que han de pagar los cueros de reses vacunas y caballares, segun Aranceles.*

*La Direccion general de Aduanas con la fecha que se advierte, me dice lo que sigue:*

El Excmo. señor Secreario de Estado y del Despacho de Hacienda me comunica con fecha 31 de Enero último la Real orden siguiente: - Enterada M. S. la REINA Gobernadora del expediente producido por una consulta de esa Direccion de 24 de Octubre último con motivo de un despacho de cueros al pelo que tuvo lugar en la Aduana del Carril, y en el que se quiso hacer el adeudo de algunas pieles vacunas pequeñas con arreglo á la partida del Arancel, y no por lo prescrito posteriormente en Real orden de 8 de Agosto de 1832; se ha dignado aprobar S. M. lo dispuesto por el Administrador de Aduanas de Galicia para aquel caso, que esa Direccion confirmó; y mandar que en lo sucesivo se entienda dorogada la partida del Arancel que espresa pieles de ternera, fijando el derecho por piezas, y que la Real orden citada de 8 de Agosto de 1832 se aplique á todos los cueros ó pieles vacunas y caballares, sean grandes ó chicas, exigiéndoles el derecho por peso en los términos que la misma designa, y que V. S. proceda á circular en este sentido las disposiciones oportunas para que asi se verifique, y se eviten dudas y entorpecimientos en perjuicio del comercio y de la Real Hacienda. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. - La traslado á V. S. para su puntual y debida observancia, y conocimiento del comercio, sirviéndome avisarme el recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1836. = Ramon Ozores.

Y para que esta soberana resolución tenga la publicidad conveniente y no se alegue ignorancia, se inserta en el Boletín oficial de esta provincia. Badajoz 18 de Febrero de 1836. = P. A. D. S. I. Manuel Trujillo.

CIRCULAR NUM. 13.

Real orden, para que á los Sargentos del Ejército que hayan pasado á servir en el Resguardo militar ó se hallen cesantes, disfruten de los beneficios acordados á los Oficiales de Milicias.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Resguardos con la fecha que se advierte me dice lo que sigue:

El Excmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 6 del actual la Real orden siguiente: - Circular. - Excmo. señor: el señor Secretario interino del Despacho de la Guerra con fecha de 23 de Enero último me dijo lo siguiente: - Excmo. señor: convencida S. M. la REINA Gobernadora de las razones de equidad y conveniencia manifestadas por V. E. á este Ministerio respecto á la colocacion de los antiguos Sargentos del Ejército, que habiendo pasado á servir en el Resguardo militar y en el cuerpo de Carabineros de Costas y Fronteras en diferentes épocas, se hallan en el día cesantes por consecuencia de las reformas que han sufrido dichos cuerpos; y deseando S. M. dar á estos beneméritos militares una prueba de su maternal solicitud, sin perjudicar á los que sirven actualmente en las filas, ha tenido á bien determinar lo siguiente:

1º Los individuos de las espresadas clases que hubiesen salido del Ejército teniendo en él el empleo de Sargentos primeros, cualquiera que sea el arma á que hubiesen correspondido, disfrutará de los beneficios acordados á los Oficiales de Milicias, cuerpos Francos y Guardia Nacional, en la última parte del artículo 5º del Real decreto de 16 de Noviembre próximo pasado, es decir, que podrán aspirar y obtener en alternativa con estas las subsistencias de Infantería que en el mismo se designan.

2º Los que solo eran Sargentos segundos al salir del Ejército, podrán volver á las armas en que servian en clase de primeros, estendiéndose esta disposicion á los cuerpos de Milicias provinciales.

3º Es circunstancia precisa para obtener las gracias que se conceden en los dos artículos anteriores el no hallarse colocados en los Resguardos actuales de Real Hacienda, el no tener nota en las hojas de servicio ó filiaciones, y el no haber cumplido 35 años de edad, además de la actitud y cualidades que se exigen por punto general para ingresar en las filas.

4º Los individuos que deseen volver al Ejército en la forma que queda prevenida, dirigirán sus solicitudes por conducto de sus Gefes de Real Hacienda á la Junta general de Inspectores, acompañando sus hojas de servicio originales, ó documentos que acrediten la edad y circunstancias prescritas en los artículos precedentes; y clasificados que sean por dicha Junta, se pasarán por ella los expedientes á las respectivas Inspecciones, á fin de que se propongan para cuerpo los que hayan de ser Oficiales, ó se coloquen en compañía los que deban quedar de Sargentos primeros. Por último, respecto al abono de años de servicio y antigüedad de los grados militares que puedan haber obtenido estos individuos durante su permanencia en el Resguardo, se procederá conforme á las reglas generales establecidas ó que se establecieren para los Sargentos del antiguo Ejército.

Y de Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos que corresponda. - Lo que comunica á V. S. la Direccion para su inteligencia y cumplimiento, sirviéndose dar la conveniente publicidad á

esta resolución de S. M. para noticia de los interesados, insertándola en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1836. = Ramon Ozores.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para inteligencia de sus Justicias y Ayuntamientos, y que dándole publicidad llegue á noticia del vecindario. Badajoz 24 de Febrero de 1836. = José de Codecido.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CACERES.

Razon, é inversion de las cantidades que han entrado en poder de D. Julian Sanchez del Pozo, Depositario de los fondos de multas impuestas por esta Diputacion, acordada publicar en sesion de 15 del corriente.

CARGO.	Rls. vn.
Son cargo 4387 rs. vn. que he recibido en 19 partidas que me han entregado varias Justicias y particulares por multas que les ha impuesto esta Diputacion . . . . .	4387

DATA.	Rls. vn.
Año de 1835. - Diciembre 10. Primeramente son data 160 rs. vn. pagados á Santiago Pizarro, por conduccion de pliegos á Badajoz, segun recibo marcado con el número 1º . . . . .	160
Idem 12. Lo son 80 rs. vn. pagados á Jacinto Rebollo, por porte de 19 arrobas y 19 libras de papeles, pertenecientes á esta Diputacion, que ha conducido desde Badajoz, recibo número 2º . . . . .	80
Idem 18. Lo son 240 rs. vn. pagados á D. Francisco Rodero, D. Rafael de Cáceres D. Antonio Montoya y D. Vicente Cortés, Profesores de Medicina y Cirugía, por el reconocimiento que han hecho de orden de la Diputacion á 60 quintos pobres, recibo núm. 3º . . . . .	240
Idem idem. Lo son 84 rs. pagados á D. Lucas de Burgos, por tres libros en blanco, pasta holandesa, recibo número 4º . . . . .	84
Idem 20. Lo son 322 rs. y 25 mrs. pagados á D. Lázaro Arias Rabanal, que habia suplido en papel, tinta, obleas y otros útiles para la Secretaría, recibo número 5º . . . . .	322..25
Idem 23. Lo son 70 rs. pagados al carpintero Juan Perez, por un arca para la correspondencia y dos balas para dar tinta al sello de la Diputacion, recibo número 6º . . . . .	70
Idem 30. Lo son 95 rs. pagados á D. Manuel Neira y Marin, suplidos por el mismo en el recojido y conduccion á esta de los papeles pertenecientes á la Diputacion, que se hallaban en la Capitanía general y Contaduría de Propios en Badajoz, recibo número 7. . . . .	95
Año de 1836. - Enero 7. Lo son 360 rs. entregados á D. Lázaro Arias Rabanal, por la asignacion de gastos de Secretaría, recibo número 8 . . . . .	360
Enero 14. Lo son 100 rs. pagados al Subteniente D. Andrés Hernandez, por haber asistido al marqués de los quintos, recibo núm. 9. . . . .	100
Idem 15. Lo son 444 rs. pagados á D. Andres Mariño, Apoderado de Doña Teresa Guevara de Carrasco, por el alquiler de la casa que ocupa la Diputacion, desde el día 17 de Noviembre hasta 31 de Diciembre, recibo número 10 . . . . .	444

<i>Idem 21.</i> Lo son 320 rs. pagados á D. Lázarro Arias Rabanal, por los gastos de Oficinas, recibo número 11 . . . . .	320
<i>Febrero 4.</i> Lo son 320 rs. pagados á D. Lázarro Arias Rabanal, por gastos de Secretaría, recibo número 12. . . . .	320
<i>Idem 13.</i> Lo son 312 rs. y 25 mrs. pagados á D. Andres Mariño, por el alquiler de la casa en que está la Diputacion, correspondientes al mes de Enero, recibo número 13 . . . . .	312..25
<i>Idem 24.</i> Lo son 180 rs. pagados á D. Lázarro Arias Rabanal, por gastos de Secretaría, recibo número 14 . . . . .	180
<i>Marzo 4.</i> Lo son 320 rs. pagados á D. Lázarro Arias Rabanal, para gastos de Secretaría, recibo número 15 . . . . .	320
<i>Idem.</i> Lo son 290 rs. pagados á D. Andres Mariño, por la casa que ocupa la Diputacion, correspondientes al mes de Febrero, recibo número 16 . . . . .	290
<i>Idem 15.</i> Lo son 104 rs. pagados á Pedro Pacheco, por doce sillas para la Secretaría y Oficinas de la Diputacion, recibo núm. 17. . . . .	104
	<hr/>
	3802..16

RESUMEN.

Cargo . . . . .	4387
Data . . . . .	3802..16

*Alcance que queda en mi poder . . . . .* 584..18

Cáceres 24 de Marzo de 1836. = Julian Sanchez del Pozo, Depositario.

CS  
*IDEM.* - *Inversion que por la Secretaría de esta Diputacion Provincial se ha dado á las cantidades que se han librado á favor del Secretario para gastos de Oficina, procedentes del fondo de multas, acordada publicar en sesion del 15 del corriente, y comprende desde el 15 de Diciembre hasta el dia de la fecha.*

CARGO.

Rls. vn.

Lo son 1822 rs. valor de seis libramientos contra dicho fondo . . . . . 1822

DATA.

Primeramente son data 255 rs. de cuatro arrobas y cuarto de aceite para el alumbrado, á 60 rs. arroba . . . . . 255

Lo son 501 rs. y 14 mrs. de cabon y picon para los braseros de la sala de sesiones y demas oficinas . . . . . 501..14

Lo son 165 rs. de quince libras de cera para el alumbrado de la sala de sesiones y Sria. . . . . 165

Lo son 353 rs. de seis resmas de papel basto, y dos y media fino cortado . . . . . 353

Lo son 110 rs. y 1 mrs. de tinta, oblea, arenilla, hilo, agujas, algodon, plumas, agua &c. . . . . 110.. 1

Lo son 172 rs. de otros utensilios y muebles de oficinas, como son faroles, sillas y cajas de braseros &c. . . . . 172

Lo son 16 rs. y 30 mrs. por cinco pliegos franquados para el Redactor del Boletin oficial de Badajoz. . . . . 16..30

Y últimamente lo son 212 rs. por gratificacio-

nes á escribientes . . . . . 212

---

1785..11

RESUMEN.

Cargo . . . . .	1822
Data . . . . .	1785..11

*Alcance, y queda en mi poder . . . . .* 36..23

Cáceres 23 de Marzo de 1836. - Por acuerdo de la Diputacion. = Lázarro Arias Rabanal.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 39.

*Sobre que no se remitan al Gobierno civil los indices mensuales.*

Los Ayuntamientos de esta provincia no remitirán en lo sucesivo al Gobierno civil el índice de las órdenes y circulares insertas en el Boletin oficial, que remitan hasta ahora en fin de cada mes; pues estando prevenido que todas las órdenes son obligatorias y tienen fuerza desde que se publican en el Boletin, los Ayuntamientos deben cumplirlas en todas sus partes en el término que en cada una se señale sin que pueda servirles de excusa cualquiera el pretesto que aleguen para disculpar su descuido ó desobediencia, á no ser el único caso de no recibir el Boletin, lo que deberán participar en el correo inmediato para que por el Edictor se le remita el número correspondientes. Cáceres 27 de Marzo de 1836. = Laguna.

ALCANCE=NOTICIAS.

De resultas de las varias acciones y encuentros que han tenido nuestras tropas con las facciones desde el principio de este año, se han puesto fuera de combate de 2000 á 2500 facciosos. Este número no parecerá exagerado á los que consideren cuán crecidas eran las fuerzas que opusieron en las acciones de Orduña de 5 de Marzo, de Balmaseda del 16, y de Unzá del 19; el destrozó de los encastillados en el Hort en Cataluña; la destruccion del Batanero y de las facciones de Toledo y de la Mancha, y que mas de 300 desertores de las banderas de la usurpacion se han internado en Francia.

Al mismo tiempo se ha recobrado Balmaseda; se ha conservado á Guetaria; se ha arrojado al enemigo de las avenidas de san Sebastian; se han fortificado todos estos puntos, como tambien Lequeitio y la ria de Bilbao, y en fin, se ha establecido la línea de Zubiri en Navarra, que protege los valles del Roncal, Salazar, Aezcoa, Valcarlos y otros, cubre el Aragon occidental, y da un grande impulso al pronunciamiento del Bastan.

Tal es el resultado de las operaciones militares, que segun todas las probabilidades serán de hoy en adelante mas rápidas y decisivas. (Supl. á la Gac. del 25.)

- En Torre la Vega se ha establecido un gran depósito de provisiones para el Ejército de reserva; y se dice que no bajará de cincuenta mil hombres destinados á operar definitivamente en las provincias, inmediatamente que cese el rigor de la estacion. (Rev.-M.)